

**INFORME No. 112/20**

**PETICIÓN 606-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE VIEIRA DA COSTA Y FAMILIARES

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 122

24 abril 2020

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 112/20. Petición 606-10. Admisibilidad. Jorge Vieira da Costa. Brasil. 24 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Sociedad Interamericana de Prensa |
| **Presunta víctima:** | Jorge Vieira da Costa y familiares |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación****de la petición:** | 26 de abril de 2010 |
| **Fecha de notificación****de la petición al Estado:** | 20 de abril de 2015 |
| **Fecha de la primera respuesta****del Estado:** | 21 de agosto de 2015 |
| **Observaciones adicionales****de la parte peticionaria:** | 14 de julio de 2017 |
| **Observaciones adicionales****del Estado:** | 25 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae*:** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos****y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admitidos:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:** | Sí |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí, 15 de marzo de 2010 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado brasileño es responsable de la violación de los derechos a la vida y a la libertad de expresión de Jorge Vieira da Costa (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Vieira”), locutor de radio que hacía críticas políticas en su programa de radio. Agrega que el homicidio podría estar vinculado al alcalde de la ciudad de Timon, que no se realizaron investigaciones efectivas, que las investigaciones y los procesos relacionados con los autores intelectuales del delito fueron archivados y que no se garantizaron el debido proceso legal ni la protección judicial.
2. Según la organización peticionaria, el señor Vieira tenía un programa en Radio Tropical (la cual ya no existe más) que se difundía en Teresina (estado de Piauí) y ciudades vecinas. En su programa acostumbraba comentar sobre cuestiones políticas y formulaba críticas contra el gobierno del entonces alcalde de la ciudad vecina de Timon (estado de Maranhão), Francisco Rodrigues de Sousa. La presunta víctima habría denunciado en su programa las amenazas anónimas que recibía, aunque no las denunció a las autoridades. La parte peticionaria afirma que, el 20 de marzo de 2001, el señor Vieira criticó duramente a dicho alcalde y, el 23 de marzo de 2001, fue alcanzado por cuatro disparos de arma de fuego efectuados por dos personas en motocicleta. La presunta víctima falleció siete días después, cuando todavía estaba en el hospital.
3. La peticionaria afirma que, en el curso de la investigación, se encontraron el arma y la motocicleta utilizados para cometer el delito. Según las declaraciones de testigos, una funcionaria del ayuntamiento de Timon habría provisto el arma a uno de los ejecutores. El 15 de abril de 2002, Geraldo da Silva e Silva (funcionario público municipal), João Matias Pinheiros (agente de la policía militar) y Raimundo Teles de Sousa Vidal fueron acusados de ser los autores materiales. El 5 de junio de 2002, el Ministerio Público agregó a la denuncia presentada los nombres de Maria Deusa Pires da Silva, Maria Bernadete Ferreira de Sousa (esposa del alcalde) y Dolival Pereira de Andrade, todos ellos funcionarios públicos municipales, en calidad de autores intelectuales del delito.
4. El 5 de agosto de 2002, la defensa de los seis acusados interpuso un recurso de hábeas corpus para que se ordenara, con carácter provisional, la suspensión de la acción penal iniciada contra ellos hasta que se dictara sentencia en relación con dicho recurso. El hábeas corpus fue concedido en parte, y el Ministerio Público apeló. Los autores intelectuales del homicidio fueron sobreseídos de acuerdo con el artículo 43 del Código Procesal Penal que estaba vigente en esa época[[4]](#footnote-5). Sin embargo, las manifestaciones del Ministerio Público tanto del ámbito federal como del estado indican que habría pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad de los autores intelectuales, pero que, por tratarse de personas “influyentes”, existía la posibilidad de que las pruebas desaparecieran. Por consiguiente, el Tribunal Superior de Justicia decidió continuar la acción penal contra Geraldo, Raimundo y João Matias, pero dictó el sobreseimiento de las personas acusadas de ser los autores intelectuales. El 29 de septiembre de 2003 se remitió el auto de imputación de los acusados al Tribunal del Jurado. En la sesión del 28 de septiembre de 2005, los señores Geraldo da Silva e Silva (funcionario público municipal), João Matias Pinheiros (agente de la policía militar) y Raimundo Teles de Sousa Vidal (conductor) fueron condenados por el homicidio de la presunta víctima. Todos los recursos presentados posteriormente por los tres condenados fueron denegados, y el 23 de febrero de 2010 se decretó el tránsito en juzgado.
5. A pesar de la condena de los autores materiales, la peticionaria recalca que persiste la impunidad de los autores intelectuales del delito tras el sobreseimiento de la acción penal en su contra a raíz del recurso de hábeas corpus. El 15 de diciembre de 2009, el Tribunal Superior de Justicia habría declarado improcedente el recurso especial interpuesto por el Ministerio Público para anular el sobreseimiento de la acción contra Maria Deusa, Maria Bernadete y Dolival. Por último, la peticionaria describe un contexto de impunidad en casos de ejecución extrajudicial de periodistas en Brasil y afirma que el homicidio del señor Vieira es un caso más en este ambiente de ausencia de castigo de los responsables.
6. El Estado, por su parte, señala que el hecho de que la investigación no hubiera seguido el rumbo que esperaba la peticionaria no constituye denegación de justicia. Agrega que el Tribunal Superior de Justicia indicó, en su sentencia del 15 de diciembre de 2009, que el sobreseimiento de la acción penal a raíz del hábeas corpus es una medida excepcional que se admite solo cuando se prueba de manera inequívoca la atipicidad de la conducta, la presencia de una causa de extinción de la punibilidad o la falta de indicios de autoría. Con respecto a los acusados Maria Deusa, Maria Bernadete y Dolival, el tribunal entendió que no había una base probatoria mínima que respaldara la denuncia. El 15 de marzo de 2010 se decretó el tránsito en juzgado de la sentencia. Según el Estado, si la Comisión admite la presente petición, estaría reabriendo un asunto que ya fue resuelto en el ámbito del derecho interno, lo cual infringiría la fórmula de la cuarta instancia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, la peticionaria alega que los autores intelectuales del homicidio de la presunta víctima han utilizado diversos recursos para impedir su juzgamiento a más de diez años de los hechos. El Estado, en cambio, afirma que no se han agotado los recursos internos, puesto que la acción penal continúa. Agrega que tres reos fueron condenados por el Tribunal del Jurado y que no compete a la Comisión volver a analizar el fondo de las decisiones tomadas en el ámbito interno[[5]](#footnote-6).
2. En el caso de autos, según alega la peticionaria, habría seis personas involucradas en la muerte de la presunta víctima. La peticionaria afirma que los tres posibles autores intelectuales de la ejecución del señor Vieira serían funcionarios del ayuntamiento de Timon y no habrían sido responsabilizados del delito. De acuerdo con la información disponible, la acción penal contra dichos funcionarios públicos fue sobreseída por el Tribunal Superior de Justicia el 15 de diciembre de 2009, y el 15 de marzo de 2010 se decretó el tránsito en juzgado de la sentencia. En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos, la Comisión recuerda que el Estado, cuando plantea este asunto, tiene el deber de indicar los recursos que siguen pendientes, es decir, los recursos que todavía no han sido agotados, y demostrar su idoneidad. La Comisión observa que el Estado brasileño no ha indicado cuáles serían esos recursos.
3. La Comisión ya ha determinado que, en los casos de presunto delito enjuiciable de oficio, el Estado tiene la obligación de iniciar y llevar adelante el proceso penal. En esos casos, esa es la vía idónea para aclarar los hechos, juzgar a los responsables y aplicar las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otras formas de reparación de carácter pecuniario. La Comisión ya ha determinado también que, como regla general, la investigación penal debe efectuarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que se considere sospechosa en el contexto de la investigación penal[[6]](#footnote-7).
4. La Comisión observa que los hechos alegados en la petición implican la privación arbitraria del derecho a la vida por razones supuestamente relacionadas con el derecho a la libertad de expresión de la presunta víctima. Al respecto, la Comisión reitera que los Estados tienen el deber de investigar, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de esos delitos, incluidos los autores intelectuales. Ese proceso debe llevarse a cabo dentro de un plazo razonable, puesto que es fundamental develar las causas del delito a fin de proteger y reparar integralmente no solo el derecho a la vida, sino también el derecho a la libertad de expresión[[7]](#footnote-8).
5. Por todo lo expuesto, la Comisión considera que se han cumplido los requisitos del artículo 46.1 de la Convención Americana, en vista de que la parte peticionaria agotó los recursos internos y presentó la petición dentro del plazo de seis meses. Sobre esto último, la Comisión reitera su posición de que la situación que se toma en cuenta para determinar si se han agotado los recursos internos es la que existe en el momento en que la Comisión se pronuncia sobre la admisibilidad, puesto que el momento en que se presenta la denuncia y el momento del pronunciamiento sobre la admisibilidad son diferentes.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que la presente petición contiene aserciones relativas al homicidio del señor Vieira, periodista y locutor de radio que formulaba intensas críticas políticas contra el alcalde de la ciudad de Timón en su programa de radio, y a la ausencia de una investigación de los autores intelectuales del delito. En ese sentido, la Comisión destaca que en la petición se indica que la familia de la presunta víctima no recibió ninguna reparación. Además, la petición contiene aserciones relativas a la violación del derecho a la libertad de expresión como consecuencia del homicidio y a la vinculación del delito con autoridades estatales.
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la índole del asunto presentado, la Comisión considera que las asercionesde la parte peticionaria no son manifiestamente infundadas y requieren un estudio del fondo, ya que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los derechos amparados en los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
3. Por último, en cuanto a la aserción del Estado de que admitir la presente petición infringiría la fórmula de la cuarta instancia, la Comisión reitera que, en el marco de su mandato, tiene competencia para declarar admisible una petición y decidir sobre el fondo cuando esta se refiera a procesos internos que puedan violar los derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 4, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1.
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 43 del Código Procesal Penal: “La denuncia o la queja será rechazada cuando 1) el hecho relatado evidentemente no constituya un delito; 2) se haya extinguido la punibilidad como consecuencia de la prescripción o por otra causa; 3) la parte sea manifiestamente ilegítima o no cumpla las condiciones exigidas por la ley para interponer la acción penal. Párrafo único. En los casos previstos en el tercer supuesto, el rechazo de la denuncia o la queja no impedirá el inicio de una acción penal por una parte legítima o que cumpla la condición. La Comisión recalca que dicho artículo fue revocado por medio de la Ley 11.719 de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
5. La Comisión señala que, de acuerdo con la información de dominio pública que se encuentra en la página web del sistema judicial brasileño, la acción penal 0000742-84.2003.8.10.0060 fue archivada definitivamente el 9 de noviembre de 2011, tras la emisión de órdenes de prisión definitivas contra João Matias Pinheiro y Raimundo Vidal. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 151/11, Petición 1077-06. Admisibilidad. Luis Giován Laverde Moreno y otros. Colombia. 2 de noviembre de 2011, párr. 28. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 63/15. Peticiones 1344-08 y 60-09. Admisibilidad. Reinaldo Coutinho da Silva y Luiz Otávio Monteiro. Brasil. 27 de octubre de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-8)